



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 119-115-240-2013-TCE (ACUMULADA), SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 26 de marzo de 2013; a las 19h20.-

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado el 19 de marzo de 2013, a las 14h25, por el señor Dr. JAIME EDUARDO CEDEÑO ZAMBRANO, mediante el cual ratifica la intervención del Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento efectuada dentro de esta causa; el Oficio No. 045-2013-TCE-SG-JU, de 22 de marzo de 2013, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, mediante el cual remite copias certificadas de las sentencias de las causas 015-2013-TCE y 099-2013-TCE, solicitadas por el denunciado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; y, el escrito presentado por el denunciante el 25 de marzo de 2013, mediante el cual ratifica la intervención del Abogado Boris Gutiérrez Solórzano en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

El señor GEOVANNI HERRERA VIVANCO, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el jueves 07 de febrero de 2013, a las 12h45; mediante el cual se denunció el presunto cometimiento de una violación a la ley electoral por la difusión de publicidad electoral en vallas sin tener autorización del Consejo Nacional Electoral, violación contenida en los artículos 208 y 203, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia-, en concordancia con la disposición del artículo 374, numeral 1, del mismo cuerpo legal. Infracción que presuntamente habría sido cometida por el Movimiento AVANZA, Listas 8, cuyo representante legal es el señor Dr. JAIME EDUARDO CEDEÑO ZAMBRANO. Luego del sorteo respectivo, el expediente de la causa No. 119-115-240-2013-TCE (ACUMULADA) fue recibido en este despacho el día jueves 14 de febrero de 2013; a las 10h32.

Mediante providencia del 15 de febrero de 2013; a las 16h40, el suscrito Juez admitió a trámite la causa 119-2013-TCE; y, en aplicación a lo señalado en los artículos 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia-, dispuso que se acumulen a este proceso las causas 115-2013-

TCE y 240-2013-TCE, mediante providencias de: 27 de febrero de 2013; a las 11h10 y 12 de marzo de 2013; a las 10h40, respectivamente.

Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de “2. *Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*” A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,
- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II

ANTECEDENTES

- a) En los escritos suscritos por el señor GEOVANNI HERRERA VIVANCO, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se denunció la existencia de vallas publicitarias en la que aparecen la propaganda “8 AVANZA Manabí”, las mismas que carecen de la autorización del Consejo Nacional Electoral. Estas vallas estuvieron ubicadas en varios lugares de la Provincia de Manabí y fueron retiradas por personal de la Delegación Electoral de Manabí.
- b) Mediante providencia de 15 de febrero de 2013; a las 16h40, el suscrito Juez de este Tribunal admitió a trámite la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor JAIME EDUARDO CEDEÑO ZAMBRANO, Presidente del MOVIMIENTO AVANZA. (fs. 9 y vlta.)



- c) Mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2013; a las 11h10, se dispuso para el día viernes 15 de marzo de 2013; a las 16h30, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley (fs 15 y vlta.)

III

GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; citación que se realizó al señor JAIME EDUARDO CEDEÑO ZAMBRANO, Presidente del MOVIMIENTO AVANZA, mediante boleta conforme consta a fojas diez (fs. 10) del expediente.
- b) Mediante oficio No. 055-2013-GGO-MLO-TCE, conforme consta a fojas veintisiete y vuelta (fs. 16 y vta.) de la presente causa, y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de Manabí, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, al denunciado se le asigne un Defensor Público.

IV

AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la fecha prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

Del desarrollo de la misma, se desprende:

- a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 del Código de la Democracia;
- b) Comparece el Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, abogado particular designado para que ejerza la defensa del presunto infractor ofreciendo posterior ratificación de su intervención, quien justifica la no comparecencia del imputado indicando que se encuentra fuera de la ciudad por motivos laborales.
- c) Comparece el Ab. Borys Gutiérrez Solórzano con matrícula No. 3228 del Colegio de Abogados de Manabí, en representación del señor GEOVANNI HERRERA VIVANCO, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y denunciante en la presente causa.
- d) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos; y, una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al denunciante, a través de su abogado defensor, quien manifestó: *"Nos ratificamos en todo el libelo de nuestra demanda, ya que en la misma hemos demostrado y en las fotos adjuntas que se trata de unas vallas publicitarias, con las dimensiones y estructuras correspondientes y ubicadas en la vía pública, lo que se demuestra y tipifica el cometimiento de la infracción"*.
- e) En defensa del Movimiento AVANZA, Listas 8, cuyo representante legal en Manabí es el señor Dr. JAIME EDUARDO CEDEÑO ZAMBRANO, intervino el Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, quien señaló: *"...la publicidad de AVANZA no es una infracción, corresponden a minivallas y no cuentan con las dimensiones indicadas en la infracción, lo que merece otro tipo de proceso y juzgamiento. En tal virtud existe una duda razonable y sabemos que por doctrina cuando existe una duda razonable debemos aplicar el principio de indubio pro reo y en este nuevo tema de justicia como es el electoral..."*.
- f) En la réplica el abogado del denunciante expresó: *"Nosotros nos amparamos en los artículos 106 y 219 del Código de la Democracia para demostrar el cometimiento de la infracción"* (sic).
- g) Se concede el derecho a la réplica al presunto infractor, quien manifestó: *"deseo indicar que se considere hasta qué punto las fotografías constituyen una prueba dentro del proceso"*.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código de la Democracia, el denunciado solicitó que se incorpore al proceso las sentencias dictadas en las causas 015 y 099-2013-TCE y se tengan como pruebas de su parte

V

ANÁLISIS Y DECISIÓN

La denuncia materia de la presente causa se sustentó en el argumento de que el Movimiento AVANZA, Listas 8, habría difundido publicidad no autorizada por el Consejo Nacional Electoral a través de varias vallas publicitarias, incumpliendo la obligación legal de no hacerlo.

La defensa del presunto infractor se sustentó en el argumento de que la publicidad de AVANZA no constituye infracción electoral ya que se trata de minivallas, y que esto merece otro tipo de proceso y de juzgamiento. Además, argumentó que en el presente caso existiría una duda razonable que al tenor del principio *in dubio pro reo*, debe aplicarse en favor del denunciado.

Por parte del suscrito Juez, se realizan las siguientes consideraciones:

- a) Según disponen las reglas de procedimiento vigentes, al denunciante le corresponde la carga de la prueba; y esta prueba debe ser actuada durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento conforme dispone el Art. 253 del Código de la Democracia.
- b) En el proceso existe el reconocimiento del Abogado del denunciado de que la organización política Avanza, Listas 8, si expuso al público lo que él denomina "minivallas", situación que según su criterio no constituye infracción electoral, pues su defendido ha hecho "...uso de su derecho a contratar publicidad sin ir contra la Ley...". Además, las minivallas no estarían comprendidas en las prohibiciones de la normativa electoral.
- c) Sin embargo, el argumento de la defensa del presunto infractor es errado ya que: (1) El Reglamento de Promoción Electoral emitido por el Consejo Nacional Electoral,

en su glosario de términos, contiene la definición de valla publicitaria para los efectos de ese reglamento, cuya finalidad es la gestión del financiamiento público que otorga el Estado a las candidaturas inscritas para que difundan sus propuestas programáticas concretamente en prensa, radio, televisión y vallas publicitarias; por tanto, no están comprendidas en el financiamiento público aquellas denominadas "minivallas" que corresponden al gasto electoral de las organizaciones políticas, como indica expresamente la citada norma. (2) Por tanto, la disposición reglamentaria citada, no se trata de una excepción a la ley, pues esto sería un absurdo jurídico toda vez que un Reglamento no puede contradecir las disposiciones de una norma jerárquicamente superior, en este caso la prohibición contenida en el Art. 208 del Código de la Democracia que establece:

"Art. 208.- Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política". (El énfasis no corresponde al texto original)

La prohibición citada guarda concordancia con la disposición contenida en el Art. 115 de la Constitución, puesto que se precautela la igualdad y equidad en la participación política. En este caso, se ha admitido que se contrató publicidad electoral incumpliendo las obligaciones que la ley impone a las organizaciones políticas y configurándose en consecuencia la infracción contenida en el Art. 374, numeral 1 del Código de la Democracia.

Las sentencias dictadas en las causas 015-2013-TCE y 099-2015-TCE, se refieren a las actuaciones procesales constantes en los respectivos expedientes. En aplicación al principio de legalidad a este juez no le corresponde pronunciarse al respecto

- d) La actuación del abogado del denunciante, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento no aportó mayores elementos al proceso, habiendo equivocadamente hecho referencia a normas a normas legales que no son aplicables al presente caso que se juzga (artículos 106 y 219 del Código de la Democracia), artículos que no tienen relación con los presupuestos materia del presente juzgamiento. Adicionalmente no cumplió con lo dispuesto por esta autoridad ya que de manera extemporánea, presentó el 25 de marzo de 2013 el escrito mediante el cual ratifica



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



su intervención en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, cuando el término feneció el 19 de marzo del año en curso. Sin embargo de lo cual, del expediente obran suficientes pruebas para llegar a tomar una decisión más allá de una duda razonable

De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que se ha probado el cometimiento de la infracción prevista en el numeral 1 del Art. 374, del Código de la Democracia, que establece sanción para las organizaciones políticas cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley electoral;
- b) Que se ha probado la responsabilidad de la organización política Movimiento AVANZA, Lista 8, en la infracción materia de este juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** se expide la presente sentencia:

1. Se establece que el Movimiento AVANZA, Listas 8, representado legalmente por el señor Dr. JAIME EDUARDO CEDEÑO ZAMBRANO, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el numeral 1, del artículo 374, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la Democracia-.
2. Se sanciona al Movimiento Político AVANZA, Listas 8, con una multa de diez remuneraciones mensuales unificadas para el trabajador en general, equivalente a TRES MIL CIENTO OCHENTA DÓLARES AMERICANOS (US\$ 3.180,00), considerando el valor de la remuneración mensual unificada vigente a la presente fecha. El valor de la multa deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregada en el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial de Manabí. Se conmina al Consejo Nacional Electoral para que ejecute su cobro, en el

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

caso de que el infractor no efectúe el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado, para lo cual tendrá el plazo de treinta días a contarse desde la ejecutoria de esta sentencia.

3. El Consejo Nacional Electoral deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Promoción Electoral.
4. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional y en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Notifíquese la presente sentencia al señor GEOVANNI HERRERA VIVANCO, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, al correo electrónico geovanniherrera@cne.gob.ec y en el casillero contencioso electoral 35; al denunciado señor JAIME EDUARDO CEDEÑO ZAMBRANO, Presidente del MOVIMIENTO AVANZA, a los correos electrónicos jcedenoz@iess.gob.ec, jecz23@hotmail.com, marcotuliozambrano@hotmail.com del Dr. Marco Tulio Zambrano Zambrano; y, al casillero contencioso electoral No. 44.
6. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia y archívese la causa.
7. Se llama la atención al Ab. Borys Gutiérrez Solórzano, con matrícula No. 3228 del Colegio de Abogados de Manabí, por legitimar de manera extemporánea su intervención en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.
8. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**. Lo que comunico para los fines de ley.



Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR

